--- En la ciudad de Trelew, a los 29 días de julio del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D., H. V. c/ C. y M. Q. S.A.I.C.A y G s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 174 - Año 2021 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado en autos. ----------

----- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

---- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante presentación ID 279345 en contra de la sentencia definitiva N° 18/2021 de fs. 192/199vta. por la cual se hace lugar a la demanda entablada por H. V. D. contra la demandada C. y M. Q. S. A. I., C., A. y G., condenándola a que pague en el plazo de diez días al actor la suma de $ 439.763,14 con más los intereses habidos desde la mora hasta su efectivo pago a la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda. Con costas a cargo de la demandada vencida. --- La expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 287202. Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 201, el mismo fue evacuado mediante presentación ID 299745.----------

--- I.- La parte demandada recurrente formula un único agravio en el que cuestiona que el sentenciante haya admitido la multa del artículo 80 de la ley 20.744.----------

---Señala que el Juez *a quo* hizo lugar a la multa sobre la base del parámetro objetivo del tiempo sin considerar la conducta desplegada por las partes y la télesis de la norma, que –afirma– no es el incremento de las sumas a percibir por el trabajador sino garantizar el efectivo ingreso de los aportes y contribuciones a las arcas del Estado. Añade que en autos fue cumplido el fin perseguido por la norma y se acreditó a través de las constancias documentales que fueron depositadas ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut.----------

----Sostiene que el Juez no sólo debe resolver que norma aplicar sino analizar su razonabilidad. Indica que el objeto de la incorporación del último párrafo del art. 80 de la LCT fue instar al empleador a que acredite el ingreso de los aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social y sindical. Expone que la multa se ideó y legisló cuando no existían sistemas informáticos que permitieran saber “on line” si los aportes del trabajador habían ingresado efectivamente. Añade que es posible acceder a la información referida en la norma con sólo concurrir a la ANSeS y solicitarla o ingresando vía internet a la página de la AFIP. Expresa que es irracional e inconstitucional que se sancione en la actualidad la falta de entrega de documentación accesible vía internet y de acceso semi-público, cuando sólo se trata de un trámite meramente formal sustituible

por gran cantidad de otros medios documentales, sin que la falta de los mismos cause un gravamen al trabajador que egresa de una empresa. Señala que aplicar una sanción tan severa contra una simple formalidad que puede ser suplida fácilmente por otra constancia y no causa gravamen al trabajador torna inconstitucional a la norma y así lo pide. ----------

----Considera que el fin perseguido por el actor no era el tuitivo de la ley, sino beneficiarse de la misma para obtener un rédito económico. Destaca que el trabajador fue notificado del depósito del certificado de trabajo y concurrió a retirarlo tiempo después. Por ello, considera que el juez *a quo* debió ponderar la conducta del actor para rechazar la pretensión de aplicar la multa del art. 80 LCT dado que –añade– el fin de la norma estuvo satisfecho con el ingreso de los aportes.----------

----- II.- A su turno, el actor al contestar los agravios de la demandada, señala que la contraria confunde la finalidad del art. 80 de la LCT por ser mucho más que una mera certificación de aportes y remuneraciones. Indica que no es el artículo 45 de la ley antievasión N° 25.345 –como indica la demandada– el que sanciona el no ingreso de aportes al Sistema de la Seguridad Social sino que es el artículo 43 de dicha ley. Agrega que el formulario de ANSeS que suelen entregar las empresas al concluir la relación de trabajo resulta insuficiente y no evita la condena al pago de la multa en cuestión. Manifiesta que no debe confundirse el certificado de trabajo del art. 80 de la LCT con la certificación de servicios y remuneraciones de la ley 24.241 que se expide en un formulario de la ANSeS (P.S.6.2) en el que se insertan datos similares aunque no del todo coincidentes con los exigidos por el art. 80 de la LCT. Cita jurisprudencia y efectúa algunas consideraciones respecto a las constancias de la causa a fin de dar sustento a su postura.----------

----III.- Al respecto, el sentenciante a fs. 198 vta., señaló que *“Según las constancias de autos, y acuerdan ambas partes, el despido se produjo mediante notificación notarial el día 29 de mayo de 2017. El actor intimó el día 30 de junio de 2017 a la demandada, vencido el plazo que fija el artículo 3 del decreto 146/2001, a que le entregue el certificado de trabajo y la documentación que acredite los servicios prestados y las remuneraciones percibidas en el plazo de 48 horas hábiles mediante el telegrama 785901276 que obra a fs. 17 d.r., y que no fuera desconocido. La referida notificación, fue entregada en destino el día 02/06/2017 (ver contestación de oficio agregado digitalmente). A su vez la empresa cuando contestó el traslado de la demanda, por un lado reconoció la documentación acompañada, y por el otro lo único que manifestó como defensa en relación a dicho reclamo, es que depositó la documentación en tiempo y forma ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut. Recién en ocasión de efectuar los alegatos mencionó que ese depósito fue efectuado el 11 de julio de 2017, de manera extemporánea, vencido el plazo de ley, razón por la cual se condenará a la demandada a pagar la referida multa. En definitiva y por todo lo expuesto, siendo la base indemnizatoria que se estableció, dicha multa asciende a la suma de $ 174.114,57 (58.038,19 x 3) (art. 80 L.C.T.)”*. -------

----De tal modo, el juzgador hizo lugar a la multa dispuesta por el art. 45 de la ley 25.345, norma que modificó el art. 80 de la LCT al incorporar el último párrafo, por entender que la demandada no cumplió con la intimación realizada por el actor o –al menos– lo hizo de manera extemporánea, conforme lo dispuesto por la normativa aplicable que establece que *"Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente"*.----------Destaco que si bien asiste razón al sentenciante en cuanto a que cabe considerar no cumplida la intimación del actor ya que –por lo menos– el pretendido cumplimiento de la demandada fue extemporáneo, yerra en cuanto a la misiva a la que refiere para sustentar su decisión y en la afirmación consistente en referir a que la accionada no hizo alusión a que el depósito del certificado de trabajo fue realizado el 11 de julio de 2017 hasta el momento de presentar sus alegatos.----------Pues, en puridad, conforme lo establecido por la norma en cuestión y en particular por el art. 3 del decreto reglamentario N° 146/01 que añadió un plazo de gracia a favor del empleador para dar cumplimiento a esa obligación de hacer, estipulando que *"el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias…dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo"*, el telegrama que corresponde tomar como válido para dar por cumplida la intimación del actor a la demandada a entregarle el certificado de trabajo y las constancias laborales dispuestos por el art. 80 es el CDX. obrante a fs. 21 de la documental reservada –que tengo a la vista– de fecha 30 de junio de 2017 que fuera entregado a la empleadora en fecha 4 de julio de 2017 –es decir, más de 30 días posteriores a la fecha del despido–, conforme lo informado por el Correo Oficial de la República Argentina S.A. a fs. 70. Asimismo, en cuanto a la fecha del depósito de las certificaciones laborales en sede administrativa, la demandada indicó que fue efectuado en fecha 11 de julio de 2017, conforme se extrae de la contestación de demanda y si bien allí no se hace expresa alusión al año es posible deducirlo del propio derrotero del escrito (ver fs. 55, cuarto párrafo), mientras que del informe de la Secretaría de Trabajo obrante a fs. 72 surge que tal depósito fue realizado el día 12 de julio de 2017. ----------De tales observaciones efectuadas al razonamiento del judicante, se podría extraer que existió voluntad de cumplimiento de la demandada respecto de la intimación del actor con fundamento en el art. 80 de la LCT, aunque fue tardía al no haberse efectuado

dentro "…*de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente…" (Sic),* sino recién a los 5 o 6 días hábiles posteriores a la fecha en que recibió la intimación del trabajador, ya sea que se consideren los dichos de la propia demandada o lo informado por la Secretaría de Trabajo al ser indistinto por derivar en el mismo resultado.----------

----Pero, además, debo destacar que con la consignación administrativa de los certificados que hiciera la empleadora, de cualquier modo, no implica "per se" que se hayan satisfecho las obligaciones de hacer y de dar contenidas en la citada norma. Al respecto, se ha dicho que las obligaciones de certificar contenidas en el art. 80 de la L.C.T., son dos, claramente separables. Una, es la de dar cuenta del tiempo y condiciones del trabajo cumplido y de las remuneraciones correspondientes, así como de la calificación profesional del trabajador; y, otra, es la de certificar (más apropiadamente debería decirse en este caso: demostrar) documentadamente haber realizado los aportes y contribuciones -pagados efectivamente- al sistema de seguridad social.----------

----En tales circunstancias, no es posible determinar en qué consisten las "certificaciones laborales" que la demandada aduce haber depositado en la Secretaría de Trabajo y, menos aún, si con dichas certificaciones laborales se encuentra cumplida la obligación de la accionada dispuesta por el art. 80 de la LCT referida tanto al certificado de trabajo como las constancias documentales a los que se alude en su segundo y tercer párrafo, toda vez que no se cuenta en esta instancia con dicha documentación ya que –conforme lo informado por la Secretaría de Trabajo a fs. 72 y 80– el expediente administrativo N° 750/17 SRT-DR caratulado "C. y M. Q. SAICAG s/ deposito documentación laboral", en donde constaba la información sobre el mencionado depósito de la documentación laboral y su supuesto retiro por el actor, fue remitido al Juzgado Laboral N° 1 de Trelew y recibido por dicho organismo en fecha 15/05/2018, sin que haya sido incorporado como prueba a las presentes actuaciones, lo que –en definitiva– demuestra la desidia de la demandada, quien debió ser la principal interesada en que el sentenciante cuente con dichas constancias a fin de corroborar su intención de dar cumplimiento con la obligación que le cabía en virtud del art. 80 de la LCT. ----------

----Ello, claro está, sin perjuicio de que –como señalé– de todas maneras dichas "constancias laborales" fueron depositadas de manera extemporánea. ----------

--- A ello agrego que si bien comparto parcialmente la postura de la quejosa en cuanto expone que la multa se ideó y legisló cuando no existían sistemas informáticos que permitieran saber "on line" si los aportes del trabajador habían ingresado efectivamente y que es posible acceder a la información referida en la norma con sólo concurrir a la ANSeS y solicitarla o ingresando vía internet a la página de la AFIP (ver expresión de agravios, escrito ID 287202, págs. 3, cuarto párrafo/4, primer párrafo) –tal como he señalado en el antecedente de esta Sala en c. 113/20, SDL 22/20, entre otras–, resulta

erróneo su razonamiento. Ello así, puesto que, bien señaló el actor al replicar la expresión de agravios y quedó de manifiesto *ut supra*, las obligaciones de la empleadora dispuestas por el art. 80 de la ley 20.744 no se encuentran limitadas al mero ingreso de los aportes (ver escrito ID 287202, pág. 5, anteúltimo párrafo) y ni siquiera a la entrega de las constancias documentales del pago de los mismos, sino que además existe una obligación de hacer que consiste en dar cuenta a través del certificado de trabajo correspondiente del tiempo de prestación de tareas, su naturaleza, las remuneraciones percibidas, constancia de los aportes y contribuciones efectuados y la calificación profesional obtenida por el trabajador (conforme ley 24576), información que –en principio– no debe ser inexacta o incompleta.----------

------Nada de ello puede corroborarse en la especie por cuanto no se cuenta con prueba alguna que permita siquiera suponer que se ha satisfecho la manda de la norma, especialmente en lo que respecta al contenido de la documentación que configuran y dan pábulo a las obligaciones a cargo de la empleadora. ----------

----Asimismo, en cuanto a la inconstitucionalidad de la norma a la que alude la recurrente (ver escrito ID 287202, pág. 5, tercer párrafo), sólo cabe decir que tal planteo resulta inaudible pues de la atenta lectura del escrito de contestación de demanda que obra a fs. 50/57vta. no surge que la demandada haya invocado tal inconstitucionalidad por lo que la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C. veda toda consideración (“El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.”). Así se expresa que en ejercicio de la jurisdicción plena que tiene el tribunal de alzada, tiene dos limitaciones que expresamente señala el art. 271 del Cód. Procesal de la Nación (art. 274 del C.P.C.C.): por un lado se encuentra limitado, siguiendo la terminología del citado artículo, por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia; y por el otro, por lo que haya sido materia de agravios. Es decir, se tratan de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes. Si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente, y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad. Como una manifestación o derivación del principio dispositivo, rige el principio de congruencia, en virtud del cual, debe existir conformidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional. El principio de congruencia constituye una manifestación del principio dispositivo en sentido material, dado que si el juez no respetara esa conformidad que debe existir entre su fallo, por un lado, y las pretensiones y oposiciones a las mismas, por el otro, estaría incursionando de esta manera en un campo que el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a la voluntad de los particulares, cual es la disposición de los derechos materiales o de fondo; igual conclusión cabe inferirse en caso de que sea un tribunal de alzada. Señala Fassi que los poderes del tribunal de apelación tiene como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, salvo el surgimiento

de cuestiones referentes a intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 280 del C.P.C.C.) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 29, 37 y 60, págs. 76, 115, y 165/166, respectivamente). En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién en la expresión de agravios (AzpelicuetaTessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177).----------

------ Incluso quedan fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCiv., sala B, julio 2-975, E.D. 64-514; idem, sala F, junio 22-983, E.D. 105-357). ----------

------- Por último, en lo que respecta a la los antecedentes de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones que menciona a fin de postular que se revocó sentencias definitivas de primera instancia para dejar sin efecto la aplicación de la multa en cuestión, cabe destacar que las circunstancias fácticas que motivaron tales pronunciamientos en los antecedentes citados (SDL N° 59/19 y 60/19 -Sala A-) fueron diversas a las que se suscitaron en el caso de marras por cuanto allí lo concluyente fue que no se había acreditado la fecha en que el trabajador intimó a la empleadora a hacer entrega de la documentación establecida en el art. 80 de la LCT por lo que no se pudo probar la presentación extemporánea de la documentación por parte de la demandada.----------

----Por todo lo expuesto, no cabe más que concluir que la obligación dispuesta por el art. 45 de la ley 25.345, norma que modificó el art. 80 de la LCT en su último párrafo, fue incumplida por la demandada en la especie y, en consecuencia, resultó acertada la decisión del sentenciante de hacer lugar a la multa allí establecida, por lo que corresponde desestimar los agravios de la recurrente.----------

----IV.- Conclusión: ----------

---- Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la demandada recurrente vencida (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del C.P.C.C.).----------

--- Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. C. F. L., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 5,68%; y a los Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F., letrados apoderados de la empleadora demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 3,97%. Ambos porcentajes a calcular

sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).----------

---- De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

---I.- Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 192/199vta., así como de los agravios que contra la misma expusiera la empleadora demandada mediante escrito ID 287202 y la consecuente contestación que efectuó el actor mediante escrito ID 299745, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de las quejas vertidas.----------

--- II.- En su único agravio, la demandada apelante cuestiona la admisión de la multa del artículo 80 de la ley 20.744.----------

----En prieta síntesis, sostiene que el sentenciante admitió la referida multa sin considerar la conducta de las partes ni la télesis de la norma aplicable que –afirma– fue cumplida por su parte. Señala que el objeto de la incorporación del último párrafo al artículo 80 de la LCT que estableció la multa, fue instar al empleador a que acredite el ingreso de los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social y sindical cuando no existían sistemas informáticos que permitieran, como sucede actualmente, conocer vía internet y con acceso semi-público, si se habían ingresado efectivamente los aportes del trabajador. Destaca que el fin perseguido por el trabajador no fue que se cumpla el objetivo de la norma sino el de obtener un rédito económico. ----------

-----A fin de arribar a su decisión, el juez de grado consideró el intercambio epistolar mantenido entre las partes para concluir que no se encontraba cumplida la obligación que el artículo 45 de la ley 25.345 introdujo como último párrafo al art. 80 de la LCT y, en consecuencia, la demandada era pasible de la multa allí dispuesta. ----------

----Tal como señaló el Dr. Lucero, el magistrado se refirió erróneamente a la intimación efectuada por el trabajador al hacer alusión al telegrama que obra a fs. 17 de la documental reservada para sustentar su decisión (ver sentencia, fs. 198vta., 4to. párrafo) ya que en realidad el telegrama que debió considerar como válido para tener como efectivizada dicha intimación, en virtud de la fecha de finalización de la relación laboral –29/5/2017– y el plazo establecido por el art. 3 del decreto reglamentario N° 146/01, es el CDX. de fecha 30 de junio de 2017 que obra a fs. 21 de la documental reservada –que tengo a la vista– y fuera entregado a la demandada en fecha 4/7/2017 conforme lo informado por el Correo Oficial de la República Argentina S.A. a fs. 70. ----------

----Sin embargo, resulta acertado el criterio del sentenciante puesto que la empleadora indicó que depositó el certificado de trabajo correspondiente en sede administrativa el "… el día 11 de Julio" (Sic) (ver contestación de demanda, fs. 55, 4to. párrafo), mientras que del informe de la Secretaría de Trabajo de fs. 72 surge que el depósito de las

“certificaciones laborales” fue efectuado el 12/7/2017, es decir, cualquiera sea la fecha de depósito que se considere, se superaron los 2 días hábiles computados a partir del día siguiente de la recepción del requerimiento fehaciente del trabajador que establece el artículo 80 de la LCT en su último párrafo para tomar como válidamente cumplido el mandato de la norma. ----------

---- Ahora bien, aunque ello basta para confirmar el fallo en lo que respecta a la queja vertida por la recurrente, resulta pertinente poner de resalto que tal pretendido cumplimiento –extemporáneo, por cierto– de la empleadora mediante el depósito de las “certificaciones laborales” en sede administrativa no alcanza por sí mismo para satisfacer las obligaciones establecidas por el art. 80 de la LCT. Es que tal como he señalado anteriormente en el precedente de esta Sala “B”, SDL Nº 38/09 del 11/05/09, y como lo dijera en otros antecedentes, en el art. 80 de la LCT se regula lo que a nivel doctrinario y jurisprudencial se afirma que son dos obligaciones del empleador a las que se refiere la citada norma: a) la entrega de la constancia documentada del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicales y b) la entrega de un certificado de trabajo, con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mismo artículo, a las que debe adicionarse la información sobre la formación profesional adquirida por el trabajador, de acuerdo con la modificación introducida por la ley 24576 (conf. Livellara, C. A., en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 1024/1025). ----------

-----Y si bien, al igual que el colega preopinante, comparto parcialmente las afirmaciones de la quejosa en cuanto a que se puede acceder a la información relativa al depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicales concurriendo a la ANSeS o solicitándola vía internet en la página de la AFIP (ver escrito ID 287202, págs. 3, 4to. párrafo/4, 1er. párrafo), pues coincidí en tal aspecto con el Dr. Lucero en las SDL N° 22/20, del 26/10/20 y SDL N° 13/14, del 23/06/14, lo cierto es que –tal como señalé *ut supra*– ello no basta para tener por cumplida la obligación dispuesta por el art. 80 de la LCT en su segundo y tercer párrafo, ya que no se satisface el deber de la empleadora de entregar el certificado de trabajo con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mencionado artículo más la calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo desempeñados (conf. art. 1° de la ley 24576). ----------

------Bajo tales premisas, destaco que, ante la ausencia probatoria que surge de autos, no es posible siquiera inferir en qué consisten o cuál es el contenido del “Certificado de Trabajo” o de las “certificaciones laborales” a las que aluden la demandada y la Secretaría de Trabajo para demostrar que se cumplió con la manda ya que, bien señaló el colega prevotante, no se acompañó prueba alguna que lo permita y no se observa una conducta interesada de la empleadora en tal sentido ya que el expediente administrativo N° 750/17 SRT-DR donde aparentemente se efectuó el depósito de dicha documentación no fue incorporado como prueba en el presente proceso.----------

---- Por otra parte, en lo que respecta a la inconstitucionalidad del art. 80 de la ley 20.744

que solicita la quejosa en esta instancia al referirse a la irracionabilidad de la sanción que establece (ver escrito ID 287202, págs. 4, 3er. párrafo y 5, 3er. párrafo), sólo cabe decir que tal cuestionamiento no fue planteado en la instancia de origen (ver contestación de demanda a fs. 54vta./55), por lo que se trata de un capítulo no propuesto y por ende inaudible en los términos del art. 280 del CPCC. A mayor abundamiento la pretensa inconstitucionalidad no radica en un conflicto entre normas o reglas en cuanto la norma laboral viole de manera expresa una norma constitucional que permita su declaración de oficio, sino que, tal como lo planteara la quejosa, se trata de un conflicto entre una norma infraconstitucional y un principio constitucional concretamente el de razonabilidad consagrado en el art. 28 de la Constitución Nacional- a cuyo fin deben argumentarse las razones de la irrazonabilidad y permitir a la parte contraria la debida contra-argumentación, lo que no se satisface con el mero traslado de la expresión de agravios. ----Finalmente, coincido con el Dr. Lucero en que los antecedentes de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones que menciona la recurrente para sustentar su postura (SDL 59/19 y 60/19) no resultan aplicables a la especie ya que las circunstancias fácticas que motivaron la decisión en tales precedentes fueron diversas a las que se suscitaron en el presente proceso.----------

----En consecuencia, coincidiré con el colega preopinante en el rechazo de este agravio y, corolario de ello, la confirmación de la condena a la demandada a abonar la indemnización agravada del art. 80 de la LCT por no haberse verificado en la especie el cumplimiento de la manda allí dispuesta. ----------

----III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado por las razones expuestas, con imposición de costas de Alzada a la demanda perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).----------

----Asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, estimo adecuado regular los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede tal como propone el Dr. Lucero, esto es, al letrado apoderado del actor, Dr. C. F. L., en un 5,68%; y los de los letrados apoderados la accionada, Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F., en conjunto, en un 3,97% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

-----Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----En vista del acuerdo arribado corresponde:----------

---I.- Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

----II.- Imponer las costas de esta sede a la demandada vencida. ----------

----III.- Regular los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, al Dr. C. F. L. en la suma equivalente al 5,68% y a los Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F., en conjunto, en la suma equivalente al 3,97%; en ambos casos sobre el monto total de condena a

liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo.----------

--- ASÍ LO VOTO.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado. ----------

- --- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.) y encontrarse vacante la restante vocalía de Sala por haberse acogido el Dr. Raúl Vergara al beneficio de la jubilación, pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas de esta sede a la demandada vencida.----------

----REGULAR los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, al Dr. C. F. L. en la suma equivalente al 5,68% y a los Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F., en conjunto, en la suma equivalente al 3,97%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° ____31_____ DE 2021 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA